REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Acción de Tutela
Rad.: 17380 31 12 001 2023 00111 00
Sentencia No. 031

FALLO DE TUTELA

Se decide la acción de tutela formulada por Kendrick Liceth Mieles Zampayo en contra del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, trámite que se surtió con la vinculación de la Dirección de la Policía Nacional y los participantes de la Convocatoria para el concurso de Patrulleros 2022, previo al concurso de Capacitación para el ingreso al grado de Subintendente, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición.

I. ANTECEDENTES

Fundamentos Fácticos.

1. Indicó que, la Policía Nacional y el ICFES suscribieron Contrato Interadministrativo PN DINAE No. 80-5-10059-22 para la "Construcción, diagramación, aplicación, calificación, publicación de resultados y atención de reclamaciones de las pruebas psicotécnicas y de conocimientos policiales para el concurso de Patrulleros previo al concurso de capacitación para ingreso al grado de Subteniente".

2. Aseveró que, el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subteniente, está conformado por una prueba escrita que será aplicada por el ICFES y el puntaje por tiempo de servicio como patrulleros.

3. Refirió que, conforme al cronograma establecido y la información oficial publicada en la página oficial del ICFES, se presentó en la fecha y hora establecida para la realización de dicha prueba.

4. Informó que, día 19/11/2022, el ICFES publicó oficialmente los resultados de la prueba en su portal web, a su vez, la Policía Nacional emite un comunicado en el cual informa que fueron autorizados 10.000 cupos para los patrulleros que aprobaron las pruebas de acuerdo con el puntaje, en cumplimiento al parágrafo 4 del artículo 21 del Dto. 1791 de 2000.

5. Argumentó que, su puntaje se encuentra dentro de los beneficiados, por tal razón se tuvo por notificada de carácter oficial.

6. Expuso que, el día 16/12/2022, la Policía Nacional informó que el ICFES mediante comunicado del 14/12/2022 indicó que los resultados publicados el 19/11/2022 por esa entidad debían ser

actualizados, en virtud de una falla técnica al momento de generar el ordenamiento de los datos y publicó los nuevos resultados en la página oficial del ICFES, estableciendo un nuevo periodo de reclamaciones comprendido entre el 19 y el 23 de diciembre 2022.

7. Indicó que, una vez revisó los nuevos resultados, evidenció una desmejora en su porcentaje, sin tener, hasta el momento, una explicación detallada, justa y completa sobre la presunta falla técnica que ahora la deja por fuera de los 10.000 cupos asignados, lo que causa graves e irreparables consecuencias a su salud y dignidad.

8. Aclaró que, al no tener certeza en qué consistió la falla técnica, no tiene certeza que esta nueva actualización sea la correcta, ya que se evidencia incompetencia y culpabilidad del ICFES.

9. Agregó que, los días 21/12/2022 y 17/01/2022 elevó derecho de petición ante el ICFES a través del link del linkhttps://www.icfes.gov.co/web/guest/peticiones-quejas-reclamos-y-sugerencias y al correo electrónico solicitudesinformacion@icfes.gov.co, sin que haya recibido respuesta alguna a sus solicitudes.

Pretensiones.

En vía del recurso de amparo la accionante solicitó la tutela de sus derechos fundamentales de: "*petición, igualdad, trabajo, debido proceso, buen nombre y dignidad*" y que, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas:

- Proteger y reparar el principio de confianza legítima, ya que el ICFES no tuvo en cuenta el mismo al momento de publicar los resultados de la prueba escrita.

- Dar respuesta a su derecho fundamental de petición, en el sentido de sostener como único resultado legal y vigente del concurso de patrulleros el que publicó el día 19/11/2022, en caso de no acceder a la misma, realizar una nueva prueba que conlleve a conservar la dignidad como concursante y se expida un resultado único.

- Ordenar a la Policía Nacional abstenerse a realizar el curso para ascender al grado de subteniente para el presente año, hasta tanto no se resuelva de fondo la vulneración de principios y derechos.

Trámite Procesal

La acción de tutela fue recepcionada en el Centro de Servicios Administrativos Judiciales el día 27/01/2020, por auto de la misma fecha se admitió en contra de la Institución Colombiana para la Evaluación de la Educación - ICFES y se ordenó de la Dirección de la Policía Nacional y de los participantes de la Convocatoria para el concurso de Patrulleros 2022, previo al concurso de Capacitación para el ingreso al grado de Subteniente, concediéndoles el término de dos (2) días para que procedieran a rendir los informes que correspondieran so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en el escrito de tutela.

II. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Policía Nacional.

Informó que, el ingreso al grado de Subteniente, es una etapa fundamental dentro del proceso de consolidación de la jerarquía policial, a través de concurso previsto en el parágrafo 4 del artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, mediante el cual, se modifican las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la policía nacional, se otorgan cupos a quienes obtengan mayores puntajes de las pruebas del concurso, hasta cubrir las vacantes proyectadas para cada año en particular y autorizadas por el Gobierno Nacional.

Aclaró que, para concursar, se debe cumplir con los requisitos establecidos en artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, solicitud escrita a la Dirección General de la Policía Nacional, tener un tiempo mínimo de cinco (5) años de servicio en la Institución como patrullero y no haber sido sancionado en los últimos tres (3) años.

Argumentó que, se expidió la Resolución No. 01066 de 2022 por la cual se establece el procedimiento para el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subteniente 2022, donde se convocaron 45.178 patrulleros cuya fecha de nombramiento corresponde del año 1998 a 2014.

Indicó que. la entidad contratada, será la encargada tanto de la calificación de la prueba escrita como de emitir los resultados finales del concurso, el cual está integrado por el puntaje obtenido en la calificación de la prueba escrita más el puntaje por tiempo de servicio como patrullero, y se generó el cronograma de actividades.

Refirió que, el 19/11/2022 el ICFES, publicó en la pagina web, el resultado del concurso y se estableció un periodo de reclamaciones comprendido entre el 21/11/2022 al 25/11/2022, donde según lo informado por esa entidad se atendieron 148 reclamaciones.

Arguyó que, el 15/12/2022 el ICFES, informó a la Policía Nacional mediante comunicación oficial que se identificó una falla técnica en el cargue y procesamiento de las variables relacionadas con el ordenamiento que afectó el resultado de las pruebas publicadas el 19/11/2022, siendo necesario actualizarlas y publicarlas nuevamente, lo cual fue comunicado a los concursantes el día 16/12/2022.

Estableció que, teniendo en cuenta que fue necesario realizar una publicación final de resultados por parte del ICFES, se expidió la Directiva Administrativa Transitoria 051 DIPON-DITAH del 16/12/2022, donde se amplió su vigencia hasta el 28/03/2023 y se modificaron las fechas del cronograma relacionadas con publicación de los resultados actualizados y la etapa de atención a reclamaciones y garantizando el debido proceso de los concursantes.

Aclaró que, revisada la situación administrativa de la accionante se estableció que se inscribió en el concurso el 14/05/2022, el día 03/08/2022 mediante acta No. 001-ADEHU-GRUAS-2.2 se habilitó la actora por cumplir las condiciones y requisitos establecidos en el Dto. Ley, el 25/09/2022 presentó las pruebas correspondientes al concurso en la ciudad de Manizales, Caldas y, de acuerdo con la publicación de resultados realizada por el ICFES el 19/11/2022, ocupo el puesto 3.408.

Indicó que, teniendo en cuenta que fue necesario realizar una publicación final de resultados, el ICFES, publicó los resultados actualizados, la accionante ocupó el puesto 12.903 y, por lo tanto, no alcanzó un cupo dentro de las vacantes para el llamamiento del curso de capacitación para el ingreso al grado de subteniente.

Refirió que, las pretensiones de la parte accionante son improcedentes, toda vez que los actos administrativos que reglamentan el concurso de patrulleros 2022, establecen una publicación inicial de resultados, un periodo de reclamaciones y una publicación final de ser necesario y, teniendo en cuenta que el IFES mediante radicado No. 202210145531 informó que en atención a 148 reclamaciones se identificó una falla técnica en el cargue que afectó el resultado de las pruebas publicadas el 19/11/2022, fue necesario actualizar y realizar una publicación final de resultados.

Arguyó que, por tal razón, los resultados publicados por el ICFES el día 19/11/2022 carecen de validez en atención a inconsistencias presentadas e informadas de índole técnico, lo cual fue establecido por el ICFES teniendo en cuenta el principio de transparencia, igualdad y mérito de los concursantes.

De igual manera, informó diferentes juzgados del país han conocido y tramitado acciones de tutela respecto a los hechos de esta tutela, con otros concursantes, las cuales han sido falladas improcedentes.

Solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela y declarar además la falta de legitimidad en la causa por pasiva, por cuanto la Policía Nacional no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante y es el ICFES quien debe dar respuesta a las solicitudes elevadas a esa entidad directamente – *archivo 08 del expediente electrónico -.*

II. CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa.

En respuesta allegada por parte la Policía Nacional, se solicitó la acumulación de tutelas con la tramitada bajo el No. 761093110001-2023-00004-00 accionante Édison Leyton Paz en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Buenaventura, sin embargo, la misma no fue procedente por las siguientes razones:

- La presente tutela fue adjudicada a este despacho judicial el día 27/01/2023 y remitida por competencia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas – *archivo 01 del expediente electrónico.*

- La acumulación de tutelas fue solicitada por la Policía Nacional, en respuesta allegada al correo electrónico institucional el día 01/02/2023 – *archivo 8 del expediente electrónico*.

- Según información contenida en la solicitud de acumulación de tutela, la Policía Nacional dio repuesta a la tuitiva tramitada en el Juzgado de Familia de Buenaventura, el día 13/01/2023 – *folio 18 archivo 08 del expediente electrónico.*

De lo anterior se colige que, para la fecha de contestación de la tutela y la respectiva solicitud de acumulación de la misma -01/02/2023-, ya había fenecido el término de 10 días hábiles para proferir el fallo en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Buenaventura, si se tiene que la tutela que en dicho juzgado fue presentada el 13/01/2023, y por lo tanto, no era procedente su remisión y dicha actuación se tornaría totalmente engorrosa para la parte accionante.

2. De los problemas Jurídicos.

Conforme lo anterior, el Despacho formulará los siguientes:

- ¿Vulneró el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, el derecho fundamental de petición, al no haber dado respuesta a las solicitudes presentadas por la accionante los días 21/12/2022 y 17/01/2023?

- ¿Es procedente la acción constitucional para ordenar al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, sostener como único resultado legal y vigente del concurso de patrulleros el publicado el día 19/11/2022 y, en caso de no acceder a la misma, realizar una nueva prueba que conlleve a conservar la dignidad como concursante y se expida un resultado único?

- De ser positivo el anterior cuestionamiento ¿La Policía Nacional deberá abstenerse de realizar el curso para ascender al grado de subteniente para el presente año, hasta tanto no se resuelva de fondo la vulneración de principios y derechos?

Previo a abordar los interrogantes planteados compete al Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

3. Requisitos de procedencia de la tutela

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[1].

3.1. Legitimación

La señora Kendrick Liceth Mieles Zampayo se encuentra legitimada para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto antes mencionado, atendiendo que es quien alega la supuesta vulneración por parte de la autoridad judicial impetrada.

Así mismo, lo está por pasiva la Instituto Colombiano para la Evaluación de Educación ICFES, Policía Nacional y los participantes de la Convocatoria para el concurso de Patrulleros 2022, previo al concurso de Capacitación para el ingreso al grado de Subteniente, al ser quienes presuntamente vulneran sus derechos fundamentales de petición, a la dignidad humana, al debido proceso administrativo, al trabajo en condiciones dignas y justas, a la igualdad de oportunidades para acceder a la administración pública y a la confianza legítima.

3.2 Derecho fundamental

No cabe duda que son fundamentales los derechos de petición, a la dignidad humana, al debido proceso, a la igualdad y a la confianza legítima.

3.3. Inmediatez

En relación con la inmediatez, se encuentra satisfecha, si en cuenta se tiene que las reclamaciones presentadas por la actora ante la entidad accionada datan de los días 21/12/2022 y 17/01/2023 respecto a la actualización de los resultados de las pruebas publicados por el ICFES el 16/12/2022

y la tutela se presentó el día 27/01/2023, motivo por el cual se considera razonable el término para incoar el amparo.

3.4 Subsidiariedad

Es necesario recordar que, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 86 de la Carta Política, la procedencia de la acción de tutela está condicionada a la circunstancia de que un derecho constitucional fundamental se encuentre vulnerado o amenazado, siempre que el interesado no cuente con otro medio idóneo de defensa judicial, prerrogativa que le será protegida de manera inmediata, a través de esta vía breve y sumaria y sin que se constituya en un mecanismo sustitutivo o paralelo en relación con los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de esos derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[2].

Frente al tópico se ha pronunciado la Suprema Guardiana de la Carta Magna, así:

> *"La acción de tutela fue consagrada por el Constituyente de 1991 como un mecanismo subsidiario de protección, así lo establece el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución de 1991. Conforme con esta característica, su procedencia está supeditada a que el ciudadano no disponga de otro medio judicial de protección, a menos que se utilice para evitar un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional afirmó con respecto a la subsidiariedad de la acción de tutela que no es el "medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales(…) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso."*[3]

De lo anterior se colige que, el artículo 86 de la Carta Política de 1991, le dio a la acción de tutela el carácter de mecanismo judicial preferente y sumario diseñado para la protección de los derechos fundamentales, con una connotación residual y subsidiaria, procedente en aquellos eventos en los cuales se requiera garantizar una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial idóneo de protección, o aun existiendo éste se requiere como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, inminente, urgente y grave.

Sin embargo, se ha sostenido que la acción de tutela procede excepcionalmente cuando la discusión de quien depreca la protección de su derecho fundamental a la dignidad humana al interior de concurso de méritos se genera para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable o cuando, se ven vulnerados por conexidad otros derechos fundamentales.

También puede ocurrir que sea necesario interponer la acción de tutela como mecanismo transitorio ante la inminencia de la configuración de un perjuicio irremediable; eventos en los cuales *"…es preciso que se demuestre que los medios de defensa disponibles no resultan ser eficaces en el caso concreto…"*.[4]

---

2 C.S.J Sent. marzo 14 de 2012 Rad: 63001-22-13-000-2011-00015-01
3 Corte Constitucional Sentencia T- 001 de 2017 Honorable Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.
4 Ver la Sentencia T-649 de 2005.

En conclusión, la acción de tutela en los casos en que se discuta el derecho a la dignidad humana al interior de un concurso de méritos, es un mecanismo residual, que procederá como mecanismo transitorio o definitivo de protección de derechos fundamentales, solo en los eventos que se encuentre probado la configuración de un perjuicio irremediable.

Precisado todo lo anterior, se tiene que, el asunto que corresponde estudiar a este Despacho judicial, se contrae a determinar si el Instituto Colombiano ICFES y la Policía Nacional, han vulnerado o no los derechos fundamentales invocados por la señora Kendrick Liceth Mieles Zampayo como consecuencia de (i) generar nuevos resultados actualizados de las pruebas publicados el 16/12/2022 y en los cuales la accionante no pasó la Convocatoria para el concurso de Patrulleros 2022, previo al concurso de Capacitación para el ingreso al grado de Subteniente (ii) no mantener la entidad accionada los resultados iniciales publicados el 19/11/2022 y en los cuales la accionante aprobó el concurso y (iii) no suspender el curso para ascender al grado de subintendente para el presente año.

Lo anterior, toda vez que conforme lo indicado por ella misma en el libelo introductor ya presentó las reclamaciones pertinentes ante el ICFES, los días 21/12/2022 y 17/01/2023, con el fin de buscar una solución efectiva y asertiva a su situación, y que según comunicación del ICFES de fecha 16/12/2022, dicha reclamación se realizó dentro del término establecido, esto es, del 19 y 23/12/2022.

Aunado lo anterior y aplicando lo expuesto líneas atrás, en especial los criterios reiterados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional que se deben ponderar en este tipo de casos, encuentra el Juzgado que la accionante, a pesar de haber afirmado y demostrado que elevó petición ante las accionadas, no argumentó con suficiencia, ni mucho menos acreditó, el presunto perjuicio irremediable que se le haya causado o que se le pudiera causar a raíz de la actualización de los resultados del concurso de méritos para proveer el cargo de Subintendente de la Policía Nacional.

No obstante, lo dicho, no pasa por alto este despacho que la actora expresó que debido con los primeros resultados aprobó el concurso de méritos y con la actualización de los mismos, se desmejoró su situación; sin embargo, la configuración de un perjuicio irremediable en modo alguno puede descansar en hipótesis o elucubraciones, pues tales dichos deben encontrarse debidamente afianzados, con el fin de emitir medidas urgentes e impostergables de protección.

En tal sentido ha sido definido por la jurisprudencia el perjuicio irremediable desde la sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y, ha permanecido invariable desde entonces.

Dicho de otro modo, no se sustentó en qué consiste el perjuicio que se podría presentar durante el tiempo que dure el trámite de los mecanismos de protección disponibles y que, por ende, ameriten la procedencia de la presente acción de tutela pues, lo cierto es que se limitó a exponer situaciones de índole subjetiva, sin indicar de forma concreta como se afectan sus prerrogativas fundamentales con la no aprobación de las pruebas de la Convocatoria para el concurso de Patrulleros 2022, previo al concurso de Capacitación para el ingreso al grado de Subteniente.

Y es que, además, no existe prueba siquiera sumaria de la existencia de un perjuicio irremediable, pues no puede predicarse que con la presentación del examen haya adquirido dicho derecho, por cuanto, tal como se denomina la convocatoria, aún no se ha materializado la capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022, estando entonces vigente y en trámite la aprobación de la misma.

Por último y si en gracia de discusión se prodigara el amparo irrogado advirtiendo que el derecho a la dignidad humana de la actora se encuentra afectado, por cuanto en un comienzo aprobó la prueba y posteriormente, por una revisión debido a las 148 reclamaciones realizadas en términos ante la Institución accionada, se realizó una actualización de los resultados debido a una falla técnica, se tiene que, los mismos se rigieron mediante actos administrativos debidamente notificados a los concursantes, lo que generó transparencia e igualdad en los datos suministrados el 16/12/2022, y no ha logrado desvirtuar la idoneidad de la vía contencioso administrativa para efectos de lograr el cometido que pretende sea objeto de discusión constitucional.

Colofón de lo expuesto, se declarará improcedente la presente acción de tutela, pues la actora deberá esperar las resultas de los mecanismos ordinarios de defensa para hacer las reclamaciones correspondientes.

Con todo, ello no obsta para que, posteriormente, si considera que en el ejercicio de tales mecanismos ordinarios se vulneran sus derechos, o en otras circunstancias que lo ameriten, puedan eventualmente acudir a la acción de tutela para obtener la protección constitucional.

Ahora bien, respecto al derecho de petición que indicó la accionante haber presentado ante la entidad accionada, los 21/12/2022 y 17/01/2023, se indicará lo siguiente:

- Mieles Zampayo manifestó que presentó petición el día 21/12/2022 ante el ICFES a través del link https://www.icfes.gov.co/web/guest/peticiones-quejas-reclamos-y-sugerencias, sin que a la fecha la entidad accionada haya presentado respuesta a su solicitud.
- El ICFES no dio respuesta al presente tramite constitucional, ni tampoco acreditó contestación a la petición elevada por la accionante el 21/12/2022.
- Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 20 del Dto. 2591 de 1991, se tiene por ciertos los hechos presentados por la accionante en su tuitiva.

Al respecto, teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional y la especial importancia que se le asigna al derecho de petición, la Corte Constitucional ha establecido:

> *"El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 superior, conlleva que la autoridad requerida, o el particular en los eventos que contempla la ley, emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe ser (i) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, (ii) congruente frente a la petición elevada, y (iii) puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental."*

Por lo anterior se ordenará la protección al derecho fundamental de petición a favor de Kendrich Liceth Mieles Zampayo, pues ya feneció el término otorgado por la norma, toda vez que la solicitud de la accionante no ha sido resuelta por la entidad accionada, razón por lo que se ordenará al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Calidad de la Educación ICFES que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo, veraz, clara y congruente a la accionante a su derecho de petición radicado el día 21/12/2022.

Respecto a la petición radicada el día 17/01/2023, este no será objeto de tutela, por cuanto a fecha de presentación de la acción de tutela – 27/01/2023 – no había fenecido el término establecido en la Ley 1755 de 2015.

De otro lado, se desvinculará del presente tramite constitucional a la Policía Nacional, por cuanto no es la entidad competente de dar respuesta al derecho de petición elevado por la accionante.

IV. CONCLUSIÓN

Corolario de lo expuesto, el despacho declarará improcedente la presente acción de tutela, respecto a los derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso, a la igualdad y a la confianza legítima.

Tutelar el derecho fundamental de petición a favor de la Kendrick Liceth Mieles Zampayo, razón por lo que se ordenará al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Calidad de la Educación ICFES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda dar respuesta de fondo, veraz, clara y congruente a la accionante a su derecho de petición radicado el día 21/12/2022.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada - Caldas,** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por Kendrick Liceth Mieles Zampayo, en contra del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Calidad de la Educación ICFES trámite que se surtió con la vinculación de la Policía Nacional y los participantes de la Convocatoria para el concurso de Patrulleros 2022, previo al concurso de Capacitación para el ingreso al grado de Subintendente, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de Kendrick Liceth Mieles Zampayo, en contra del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Calidad de la Educación ICFES trámite que se surtió con la vinculación de la Policía Nacional y los participantes de la Convocatoria para el concurso de Patrulleros 2022, previo al concurso de Capacitación para el ingreso al grado de Subintendente.

TERCERO: ORDENAR al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Calidad de la Educación ICFES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de presente proveído, proceda dar respuesta de fondo, veraz, clara y congruente a la accionante a su derecho de petición radicado el día 21/12/2022.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Policía Nacional, por las razones indicadas en la parte motiva de este fallo.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito posible y dentro del término dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión en la oportunidad señalada en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la decisión no sea

impugnada, y una vez regrese habiendo sido excluida de revisión, se proceda su archivo, previa anotación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
JUEZA

CAAC